

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. 319-96-HCTC
Lima,
Máximo Lariena Canales

SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados:

Nugent, Presidente,
Acosta Sánchez, Vicepresidente,
Aguirre Roca;
Díaz Valverde;
Rey Terry;
Revoredo Marsano;
García Marcelo;

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO :

Recurso Extraordinario interpuesto contra la resolución de la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Lima, confirmatoria de la apelada que declara improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por Máximo Lariena Canales contra los Señores Generales PNP, Jefe de la Séptima Región de Policía, y Jefe de Orden Público de Surco, Cmdte. PNP Martínez Moruno, Jefe de la Delegación de Surco, Cap. PNP Víctor González Quispe, Jefe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios y Sub. Ofic. Técnico PNP Nunaico, Jefe del Destacamiento de Servicios de esa Delegación Policial.

ANTECEDENTES :

El demandante interpone acción de habeas corpus contra los citados miembros de la Policía Nacional del Perú, por violación de su derecho constitucional a la propiedad. Ampara su pretensión en lo dispuesto por los numerales dieciseis y veinte del artículo segundo, artículo doscientos, primer numeral, de la Constitución Política, y en la prescripción contenida en el Libro V, artículo novecientos veinte del Código Civil.

Sostiene que diversos efectivos policiales no le permiten ingresar al inmueble de su propiedad, parcela de la Hacienda ex-Fundo "El Salitre", ubicada en el distrito de Surco, pretextando que por orden judicial se hallan custodiando dicho inmueble de posibles invasores.

A fojas dieciseis rinde su manifestación el Jefe de la Delegación Policial de Surco, quien niega los cargos expresando que sólo presta las garantías que la ley le ordena según mandato del Juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, ya que dicho predio se halla en juicio, aportando prueba documental que acredita su dicho.

A fojas dieciocho, con fecha venticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Juez Penal Supernumerario del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, resuelve declarar improcedente la acción, en mérito a que conforme se aprecia de los oficios reiteradamente cursados por el Segundo Juzgado Penal de Lima al Comandante PNP, Jefe de la Delegación Policial de Santiago de Surco, obrantes en copias a fojas catorce y quince, respectivamente, aquel inmueble se encuentra en litigio, habiéndosele ordenado notificar al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inculpado Juan Mauro Torres, y a cualquier otra persona para que se abstenga de realizar cualquier actividad y/o alteración sobre el alusivo predio.

Interpuesto recurso de apelación, la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Lima confirma, la apelada a fojas venticinco mediante resolución de fecha once de junio de mil novecientos noventa y seis, precisando que el derecho en discusión no es el de propiedad, sino el derecho a la posesión, la cual se encuentra en suspenso por mandato judicial.

Interpuesto Recurso de nulidad, entendido como Extraordinario, éste es concedido.

FUNDAMENTOS :

De la demanda se desprende que ella se funda en la posesión uno de los atributos de la propiedad, derecho protegido por la acción de amparo y no por la de habeas corpus.

En efecto, se ha admitido a trámite por el Juez Especializado Penal una acción que por la naturaleza del derecho cuya cautela se pretende, debió remitirse a conocimiento del Juez Especializado Civil, tal como inequívocamente dispone el artículo noveno de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho; y siendo la competencia por razón de la materia improrrogable, se ha incurrido en evidente quebrantamiento de forma contemplado en el artículo cuarenta y dos de la Ley número veintiseis mil cuatrocientos treinta y cinco, irregularidad que debe ser también puesta en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura en aplicación de lo prescrito en el séptimo artículo de la acotada Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional;

FALLA:

Declarando nulo el concesorio de fojas treinta y cuatro, nula la recurrida de fojas veinticinco, su fecha once de junio de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Undécima Sala Penal de Lima, insubsistente la apelada de fojas dieciocho, fechada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el admisorio de fojas cuatro, reponiéndose el procedimiento al estado de inhibición, devolviéndose los autos a la Sala de su procedencia para que la demanda sea sustanciada con arreglo a derecho, sin perjuicio de poner la presente en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura por la defectuosa tramitación observada. Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

S.S.

NUGENT,

ACOSTA SANCHEZ,

AGUIRRE ROCA,

DIAZ VALVERDE,

REY TERRY,

REVOREDO MARSANO,

GARCIA MARCELO.

Lo que Certifico.-

Maria Luz Vasquez

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
Secretaria Relatora